

ves, y otras escrituras y papeles tocantes al estado y corona de las Indias, que en el consejo de ellas, y en la casa de contratación de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al archivo de Simancas en sus legajos y cajas, por la orden y concierto que los han de tener los secretarios, y en el dicho archivo se pongan en una cámara ó cajón aparte. Y mandamos al alcaide de él que los reciba todas las veces que se le envíen, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin cédula nuestra ó provision librada por el consejo de Indias.

LEY LI.

D. Felipe II en la ordenanza 91 de el consejo. Y don Felipe IV en la 164 de 1636.

Que en fin de cada un año los secretarios y demas oficiales, lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se enviarán á Simancas.

Porque haya diligencia en enviar los papeles á los archivos donde hubieren de estar: Mandamos que los secretarios del consejo en fin de cada un año lean en los tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que hubiere en su poder, para el cual tiempo los tengan hechos y acrecentados para que allí se declare los que se hubieren de poner en los archivos, á los cuales los envíen los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dejaren de hacer.

LEY LII.

D. Felipe II en la ordenanza 89 de el consejo. Y don Felipe IV en la 165 de 1636.

Que haya inventarios de los papeles que se llevaren á Simancas.

Demas de los memoriales ó inventarios que ha de tener cada caja de los legajos ó inventarios de los papeles de Indias que se pusieren en el archivo de Simancas: Mandamos que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la sustancia y asignacion de la fecha de cada uno, y el indice de la caja ó legajo donde estuvieren, los cuales inventarios estén firmados del secretario del consejo á quien tocara, y de la persona á cuyo cargo estuviere el archivo: el uno de los cuales quede en la cámara ó armario donde quedaren los dichos papeles; y el otro esté en el consejo.

LEY LIII.

D. Felipe IV por auto acordado en Madrid á 18 de agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que da la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.

Porque en el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon: Ordenamos y mandamos que los secretarios que asisten en nuestro consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica para el comisario que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced que hubiéremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere,

el cual declare lo que se debe pagar, así de contado, como á plazos, de que se hubiere de otorgar obligacion, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los oficiales de nuestra real hacienda á los plazos que se declaren, y estos papeles se lleven siempre al contador que fuere de la media annata, para que en virtud de él tome la razon de lo que se hubiere pagado al tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plazos ó se hubiere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada satisfaccion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se hace, y así se ponga en el despacho y cumpla lo que está mandado, sin decirse en él que vuelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del comisario, con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necesario para que no resulten fraudes.

Que los secretarios no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.

Que no despachen títulos sin cláusula de que tomen la razon los contadores del consejo, ley 18, tit. 11 de este libro.

Que lo mismo se guarde en títulos de mercedes, cédulas de limosnas, ó libranzas en hacienda real, ley 21 y 22, tit. 11 de este libro.

Que den al cronista todos los papeles que pidieren, dejando recibo, ley 3, tit. 12 de este libro.

Las cartas incluidas en consultas á S. M. han de ir firmadas. Decreto de S. M. de 28 de junio de 1601, auto 7.

En los títulos que se despacharen de gobernadores y corregidores de las Indias, se ha de poner cláusula de que el tiempo porque fueren proveidos corra desde el día que partiere la flota ó armada primera que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16 de diciembre de 1604, auto 13.

Los secretarios tienen obligacion á firmar y rubricar cualesquier papeles ó inventarios del consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4 de febrero de 1605, auto 15.

S. M. fue servido de mandar por decreto de 9 de abril de 1605, que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, méritos y servicios de cada uno de los pretendientes que se proponen, haciendo relacion de cómo se verifica, para que S. M. pueda ver cual es el mas benemérito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado, auto 16.

Por decreto del consejo de cámara de 22 de abril de 1605, está ordenado que en los títulos de corregidores, gobernadores y alcaldes mayores se ponga cláusula conforme á lo acordado por el consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ó menos lo que fuere voluntad de S. M., auto 17.

S. M. mandó por decreto de 5 de diciembre de 1608, que cuando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera, auto 23.

En 30 de enero de 1613 consultó el consejo á S. M. con las causas que habia de señalar ocho meses á los oidores de las audiencias de las Charcas y Chile, y un año á los de Filipinas para llegar á servir sus plazas, como á todos se acostumbraba señalar seis meses, y S. M. se sirvió de responder. A todos se les señaló el tiempo que parece, y se les descuenta lo que menos tardaren. Y por orden del consejo de 24 de enero de 1633 se mandó ejecutar y poner por cláusula en los títulos de togados, políticos y militares, sin alterar por ahora la de los meses en que cada uno ha de llegar á tomar posesion de su plaza, auto 38 y 176.

Por decreto de S. M. de 15 de enero de 1614, en que fue servido de nombrar por virey del Perú al prin-

cipe de Esquillache, mandó que el salario de los vireyes de el Perú fuese solo de treinta mil ducados, que son diez mil mas de los que tiene el virey de la Nueva-España, auto 42.

Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfaccion se pide. Véase el auto 46 referido en el título 2 de este libro.

En 26 de abril de 1621 mandó S. M. á los secretarios del consejo de Indias, que en todas las cédulas y despachos que enviaren á firmar de S. M., señalen debajo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demas pongan, porque se despachan, y no haya omision en esto, auto 47.

Y por otro decreto de 17 de octubre de 1622 fue servido de mandar á los secretarios, atento á que alguna vez se halló diferencia entre los títulos ó brevets, que van encima de las consultas, y la sustancia de lo que contienen: Que los títulos ó brevets se pongan con vista de el consejo, y vayan señalados de los secretarios conforme tocaren á sus oficios, y de un consejero, auto 51.

El consejo por decreto de 23 de diciembre de 1623, mandó que en las cédulas de confirmaciones, ú otros despachos á que por sus decretos se les hubieren puesto gravámenes ó calidades, se expresen, para que en todo tiempo consten, y esto sea aunque se escriba aparte á los oficiales reales que cobren algunas cantidades, ó den ejecucion, ú otras calidades de los despachos, y que así se guarde y observe puntualmente, auto 54.

En las secretarías del consejo es costumbre no llevar derechos de los títulos de oficios y prebendas de que S. M. hace merced á personas que están en las Indias: y en los que tocan al sello, se da aviso por papel de uno de los secretarios, que se envían de oficio á los vireyes y gobernadores, para que en nombre de S. M. los entreguen á las partes, auto 62.

En las proposiciones que hicieren las secretarías para prebendas, separen y pongan en primer lugar los sujetos que hubiere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demás pretendientes de otros obispados, y aparte los que están en esta corte, advirtiendo siempre al consejo de las cédulas de S. M., para que no sean propuestos los que asistieren en la corte; y esto se observe y guarde. Decreto del consejo de 11 de agosto de 1627, auto 70.

Cuando los secretarios de todos los consejos y juntas fijas que los tienen, avisaren que por consulta hecha á S. M. con día y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya ejecucion toque á otro consejo ó junta, se dé por el secretario á quien tocara el despacho necesario, sin aguardar orden ni decreto de S. M.; pero si los secretarios de estado, en que se consideran mayores prerogativas, hubieren de ejecutar el despacho, el secretario que le avisare ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la resolucion de S. M., si el de estado la quisiere ver, que lo podrá hacer; pero no por eso se han de dejar de enviar los brevets de las consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de cámara de S. M.; y cuando sucediere tomar resolucion por consejo donde hay secretaría, cuya ejecucion toque á otro donde no la hay, se envíe al presidente ó gobernador de él copia de la consulta, ó capitulo de ella, con la resolucion de S. M. sobre aquel punto si comprendiere otras materias distintas, rubricado del secretario y con papel suyo, sin decir mas de que le envía aquella copia, con la de la relacion de S. M., para que conforme á ella ordene lo que se hubiere de ejecutar. Decreto de S. M. de 11 de setiembre de 1631, auto 78.

Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfaccion, ó á cuenta de las que S. M. debiere, se haga, sin que primero conste que queda notado y prevenido á donde tocara. Decreto de S. M. de 27 de enero de 1634, auto 86.

Al margen de la copia del despacho se noten los du-

plicados que de él se dieren. El consejo en 12 de noviembre de 1635, auto 94.

En los títulos que se enviaren de prebendas á los que residen donde están las catedrales á que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion y canónica institucion, se le pongan quince dias despues que constare que han recibido los títulos. El consejo en 11 de abril de 1636, auto 95.

El consejo por decreto de 18 de mayo de 1636 acordó que de las cédulas enviadas de oficio á las Indias, luego que avisen haberlas recibido las personas á quien van dirigidas, se note del recibo en los libros, auto 96.

Los oficiales mayores de las secretarías del consejo, siendo secretarios de S. M., deben preceder á los contadores de cuentas de él en los actos públicos, como secretarios, no como los oficiales mayores. Así lo declara S. M. en 29 de octubre de 1636, auto 98.

El consejo, por decreto de 23 de febrero de 1637, mandó que los oficiales mayores de las secretarías hagan por sus personas las semaneras todas las semanas, en las casas de los del consejo á quien tocara hacerlas, llevando las consultas que se hubieren acordado, á pasar y señalar; y no traigan al consejo á pasar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener; y despues de pasados los despachos y consultas, los lleven los oficiales segundos á las casas de los del consejo, y así se cumpla indispensablemente, auto 101.

A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del consejo de 4 de noviembre de 1637, auto 105, referido libro 1, tit. 14.

Las cartas que se remitiere de las Indias en galeones, flotas ú otros bajeles, ó por cualquiera via, se encuadernen en llegando á bastante número, dividiéndolas por materias, y poniendo su índice y número del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias eclesiásticas y seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que hubiere papeles juntos, ó que se deban juntar de las secretarías, se haga así, sin esperar para ello decreto del consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas veces: y los oficiales mayores á quien toque lo ejecuten así, pena de que se proveerá lo que convenga, trabajando los despachos y sacando los puntos de las cartas, para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El consejo en 7 de marzo de 1638, auto 107.

S. M., por decreto de 17 de mayo de 1638, mandó que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del consejo, y juntas que se hicieren, se le refiera los que han intervenido, auto 108.

A los que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros oficios y cargos por el consejo, ó por la junta de guerra, no se despachen títulos de las nuevas mercedes, si no presentaren primero en la secretaría donde tocara su despacho, certificacion de la contaduría de cuentas del consejo, por donde conste que de las visitas ó residencias de los primeros oficios no resultare en contra ellos condenaciones pecuniarias, ó si algunas hubo, las han satisfecho y pagado. El consejo á 25 de noviembre de 1638, auto 112. Véase el 172 infra.

En 6 de noviembre de 1640 consultó el consejo á S. M. que ordenó á las secretarías, que no se entreguen los títulos de oficios de pluma y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del tribunal mayor de cuentas, de no tenerlas, ó de haber satisfecho y pagado el alcaide, y que así lo mandó ejecutar, auto 118.

En cada una de las dos secretarías del Perú y Nueva-España habia dos oficiales mayores, uno de gracia y otro de gobierno, y S. M. en consulta del conde de Castriello, gobernador del consejo, á 29 de setiembre de 1641, fue servido de mandar, que en

vacando cualquiera plaza de oficial mayor, se consumiese y agregase al otro, quedando uno solo en cada secretaria, y con sus gages se criasen dos oficiales segundos, y así se ejecutó, auto 121.

Por decreto del consejo de 22 de diciembre de 1646 no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las secretarías, en que se dé memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos y breves en los memoriales, auto 144.

Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable ó contrario, de que convenga que S. M. tenga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda, cuando estuviere ausente el gobernador del consejo, y cuando no lo esté se guarde el estilo. Así fue S. M. servido de advertirlo á los secretarios del consejo, por decreto de 3 de febrero de 1647, auto 143.

En todos los títulos de presidencias, ó gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner cláusula expresa de que los proveidos tengan obligación de enviar testimonio del día en que tomaren la posesión; y las audiencias ó ayuntamientos donde la tomaren la tengan de remitirle, y esto se despache también por cédula aparte, y mande á los oficiales reales que también ellos lo escriban luego; y mas se preveenga en los títulos, que si todo faltare, queda resuelto que pasados ochos años de los presidentes, y cinco ó tres de los corregidores, y el término competente que se les da para llegar á las Indias, después de los primeros galeones, ó flota siguientes á la provision, sino hubieren enviado el testimonio, se pasará incontinenti á proveer los oficios, reputándose por pasado el tiempo; y cuando los proveidos los vayan á servir, han de ser admitidos y recibidos sin pleito ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo, auto 160.

En las secretarías no se admita pretension de prebenda eclesiástica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El consejo á 21 de julio de 1651, auto 164.

Y también se tenga muy particular cuidado en que los generales de galeones, flotas y armadas saquen sus títulos con tiempo, sin dejarlo para el preciso de haber de embarcarse, y en caso que haya, ó se reconozca omisión en las partes sobre esto, la secretaría lo acuerde en el consejo cuantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias y orden lo que pareciere conveniente. El consejo á 29 de julio de 1651, auto 165.

Todas las cuentas que se hubieren de tomar en la contaduría del consejo, y vinieren de las Indias ó de otras partes, se traigan primero á las secretarías donde tocan, y se dé cuenta al consejo para que las mande entregar á los contadores de cuentas de él, ó lo que convenga, quedando razon en la secretaría de las que se entregaren, de qué tribunales y años son, y hecho, tenga obligación la secretaría de dar noticia de ellas al consejero comisario de la

contaduría. El consejo á 22 de enero de 1652, auto 171.

En 9 de abril de 1652 acordó el consejo por punto general, que por las dos secretarías no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de presidencias, plazas, gobiernos militares ó políticos, ni ministerio de papeles, que debieren algo á la real hacienda por visitas ó residencias de oficios que hayan tenido, hasta que por certificación de la contaduría conste que no deben cosa alguna, de forma que para ser proveidos y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica cuando son proveidos, y á los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y así se guarde y ejecute precisamente en ambas secretarías, auto 172.

Sobre que no se admita memorial de religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta corte, se vea el auto 175, referido libro 1, tit. 14.

Los que pretendieren plazas, corregimientos u otros oficios presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las secretarías. El consejo de cámara en 29 de mayo de 1654, autos 180 y 181.

Para obispados y dignidades eclesiásticas, no reciban los secretarios mas relaciones de las que la cámara pidiera á la de Castilla, ó á los prelatos y vireyes de las Indias; y cuando no hubiere relacion en la cámara, á que se deba dar crédito, se envíen á S. M. con la consulta los motivos de consultar tales sujetos, y razón del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. S. M. por decreto de 20 de octubre de 1654, auto 182.

Ningun título de merced se entregue en las secretarías á las partes, si no hubieren pagado primero los media annata. Decreto de S. M. á 9 de marzo de 1655, auto 183.

El consejo por decreto de 18 de el dicho mes y año, mandó que se guarde la costumbre de señalar los oficiales mayores debajo de el brevete los duplicados, auto 184.

Ningunos informes, de cualquier calidad que sean, se entreguen en las secretarías á las partes, y así se observe inviolablemente. El consejo en 27 de agosto del dicho año de 655, auto 186.

Las cédulas y títulos se remitan á los presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17 de julio de 1656, auto 189, referido tit. 17, lib. 1.

Los secretarios del consejo tienen repartimiento de obras pías, aunque estén ausentes y fuera de estos reinos, auto del consejo de 17 de junio de 1658, referido en el tit. 3 de este libro.

Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de encomiendas, ni otra gracia que toque á ellas, y esto quede para ambas secretarías, auto 150, referido tit. 11, lib. 6.

TITULO SIETE.

Del tesorero general, receptor del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 106 de el consejo. Y don Felipe IV en la 215 de 1.º de agosto de 1636.

Que el tesorero general de el Consejo de fianzas del uso de su oficio, y que dará cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la contaduría.

Ordenamos y mandamos que el tesorero general de nuestro consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que se mandare en su título, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hacienda lo que por su culpa ó negligencia se dejare de cobrar, y que tendrá pronto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas que se le tomaren, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra contaduría de las Indias por cabeza de la cuenta que con el dicho tesorero general ha de tener.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 105 de el consejo. Y don Felipe IV en la 216 de 1636.

Que el tesorero general cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demas que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y de conocimiento de los despachos.

Mandamos que el tesorero general sea obligado á cobrar y recaudar todas y cualesquier condenaciones que en el consejo se hicieren y aplicaren para nuestra cámara y estrados del consejo, y para el gasto y pasage de los religiosos y ministros de doctrina y otras obras pías, y las que estuvieren hechas y no cobradas, y cualesquier otros maravedis y depósitos que el consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dejare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el escribano de cámara de justicia, y dé en él conocimiento de los despachos que se le entregaren para cobrarlas como está dispuesto.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 3 de abril de 1574, cap. 2. D. Felipe IV en la ordenanza 217 de 1636. Y por cédula de Zaragoza á 18 de setiembre de 1646. Acuer-

dos del consejo 142 y 143. Véase con las leyes 23, tit. 3 de este libro, y 19, tit. 16 de él.

Que el tesorero envíe las ejecutorias á las Indias, y qué diligencias han de hacer para su cobranza.

El tesorero tenga particular cuidado de enviar las ejecutorias que recibiere de nuestro fiscal á las partes de las Indias donde fueren dirigidas; y porque de haberlas enviado á los oidores mas antiguos de las reales audiencias donde tocaban, resulta que no se tenga noticia de las diligencias que en esta razon han hecho, ni de las cantidades que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones; Mandamos que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho tesorero se remitan á los oficiales de nuestra real hacienda de las partes donde residen nuestras reales audiencias para que las entreguen á los oidores mas antiguos que las han de ejecutar, y tomen recibo de ellas, y escriba á los fiscales que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al consejo de las diligencias que hicieren y estado en que las tuvieren; y también escriba á los dichos oidores que las ejecuten, y con nuestra hacienda envíen lo que hubieren cobrado por cuenta aparte á la casa de contratación de Sevilla consignado al dicho tesorero, sobre todo lo cual se le den las cédulas necesarias; y para que conste que ha enviado las ejecutorias, ha de mostrar testimonio del secretario á quien tocaren del dicho consejo, en que dé fe que á tantos dias de tal mes le entregó un pliego en que iba tal y tal ejecutoria, dirigidas á tales oficiales reales, para que con su carta las metiese en el pliego real, de lo cual ha de haber un libro en casa del dicho secretario adonde se asiente todo muy particularmente; y porque podrá ser que algunas de las dichas ejecutorias se pierdan las enviará ordinariamente duplicadas para que vayan en diferentes navios, y escribirá á los dichos oidores, fiscales y oficiales reales en los pliegos en que fueren las ejecutorias, y fuera de ellos, por otras vias que le den aviso si las han recibido, para que si se hubieren perdido se vuelvan á enviar como está ordenado, lo cual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de abril de 1574, cap. 3. Y D. Felipe IV en la ordenanza 218 de 1636.

Que en llegando flotas, el tesorero sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

El tesorero á la venida de las armadas y flo-